

CAPÍTULO II. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN 1ª. PRINCIPIOS GENERALES

ART 112. OBJETO Y CLASES



112.1. Recursos ordinarios en vía administrativa

→ Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, **podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición**, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley

→ La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento

El artículo 47 regula los supuestos que implican la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos.
El artículo 48 regula los supuestos de anulabilidad.

Recursos en vía administrativa

Los recursos son la herramienta de la que disponen los interesados para solicitar a la Administración que revise sus actos. Son una garantía de los administrados contra posibles ilegalidades o arbitrariedades que la Administración puede cometer en sus actuaciones. La interposición del recurso no se puede basar en un simple desacuerdo con la resolución que haya dictado la Administración, sino que este debe estar fundado en las causas de nulidad de pleno derecho (art. 47.1 LPAC) o de anulabilidad (art. 48 LPAC). Es decir, los recursos sirven para corregir actos que hayan incurrido en alguna vulneración del ordenamiento jurídico. De no existir vulneración, el acto será, en cualquier caso, válido.

Recordemos que en esta Ley se regulan los recursos *en vía administrativa*. El interesado puede, asimismo, recurrir a la vía judicial para defender sus intereses ante la actuación de las Administraciones Públicas. No obstante, para acudir a la vía judicial contencioso-administrativa, será requisito indispensable que el interesado haya agotado los recursos administrativos.

Los dos recursos ordinarios en vía administrativa son el llamado *recurso de alzada*, en el que se eleva o *alza* la resolución del procedimiento al órgano superior al competente para resolver, y el *recurso potestativo de reposición*, en el que se pide al mismo órgano que ha resuelto un procedimiento que revise o *reponga* su resolución.

Los actos que son objeto de recurso son las resoluciones, en cualquier caso, y los actos de trámite, siempre que en ellos se den alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 112.1.

112.2. Sustitución de los recursos administrativos para ámbitos sectoriales específicos

→ Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, **ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas**, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

→ En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado

Por ejemplo, la LCSP establece que, para determinados procedimientos de contratación, en atención a su cuantía económica, el recurso administrativo ordinario se sustituye por el llamado *recurso especial en materia de contratación*. Este recurso es resuelto por un órgano independiente, especializado en la materia, que es el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Igualmente, para la impugnación de resoluciones en materia de acceso a la información pública, la Ley 19/2013 establece un procedimiento específico denominado *reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*, que igualmente tiene el carácter de recurso especial. El objetivo de esta opción de sustitución es centralizar la resolución de recursos en materias específicas en órganos especializados en ellas.

112.2. Sustitución de los recursos administrativos en el ámbito local

→ La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley

112.3. Recursos contra disposiciones administrativas

→ **Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa**

→ Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición

Los recursos administrativos solamente pueden interponerse contra actos administrativos.

La impugnación de disposiciones de carácter general se realiza directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y su regulación se encuentra en la Ley 29/1998, de la jurisdicción contencioso-administrativa



112.4. Recursos en materia tributaria

→ Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica

Por reclamaciones económico-administrativas hemos de entender aquellas impugnaciones o reclamaciones en materia tributaria o aduanera. Estos procedimientos serán regulados por su normativa específica y, supletoriamente, por lo dispuesto en la LPAC, de acuerdo con la Disposición Adicional 1ª de esta Ley.

Actos objeto de recurso

- ✓ **Resoluciones**
- ✓ **Actos de trámite, cuando:**
 - Deciden directa o indirectamente el fondo
 - Determinan la imposibilidad de continuar
 - Producen indefensión
 - Producen perjuicio irreparable



Solo son recurribles en vía administrativa los actos.

Las disposiciones generales no se pueden recurrir en vía administrativa, hay que acudir a la vía contenciosa

Contra los actos firmes en vía administrativa, solo procederá el **recurso extraordinario de revisión**, cuando concurran las causas del artículo 125

Recursos ordinarios

- Alzada
- Potestativo de reposición



Por ley se pueden sustituir estos recursos para supuestos o ámbitos determinados: contratación, transparencia...

Fundamentación

- Nulidad (artículo 47)
- Anulabilidad (artículo 48)



Si se fundamentan en la nulidad de una disposición general, se pueden interponer ante quien la haya dictado